Rawson, 19 de febrero de 2019.

------ **Y VISTO**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Recurso de Queja en autos: “A. S.A. c/ C. R. C. y Otros s/ Cumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios” (Expte. N° 329/18)”** (Expte. N° 24987 – Año 2018)”----------

----- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ La parte actora, A. SA, interpone a fs. 24/29, recurso de queja contra la sentencia de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible la casación intentada contra la SI Nº 43/18 (fs. 5 y vta.). Esta última rechazó por extemporánea la apelación instada por la actora.----------

------ Sostiene que la sentencia atacada efectuó una interpretación desgreñada del sistema de notificación digital, empleando un cómputo errado de los plazos procesales. En esa línea, entiende que se incurrió en el absurdo al computar plazos en días y horas inhábiles, resolviendo -por ende- *contra legem* (fs. 26).----------

------ Argumenta que la activación voluntaria del sistema de notificación por SERCONEX no opera para las sentencias definitivas, que tienen un régimen específico en el artículo 137 CPCC y que además debe cumplirse en días y horas hábiles (fs. 26 vta.). Afirma que darle a ese acto el carácter de notificación personal o por cédula para el cómputo del plazo para apelar una sentencia definitiva importa un decisorio descalificable como tal y excede el control del recurso (fs. 27).----------

------ Insiste en que todas las actuaciones y diligencias judiciales se practican en días y horas hábiles, por lo que para una notificación disparada digitalmente un día domingo, el plazo debería comenzar a calcularse a partir del siguiente día hábil (fs. 27 vta./28).----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **I.-** Como es sabido, esta vía recursiva implica un pedido de revisión al juicio de admisibilidad preliminar que efectuó la Cámara, sin olvidar que se trata de una

presentación formal que debe examinarse con estrictez (STJCh, SI N° 26/SRE/2011, 27/SRE/2012 y 75 y 104/SRE/2013 entre otras). Ello, porque la carga impugnatoria se afina y se hace más calificada en la senda extraordinaria (STJCh, SI N° 76/SRE/2012, N° 58, 72/SRE/2013 y N° 41/SRE/2014, entre otras).-

------ **I.1.-** En este caso, el recurrente satisface los requisitos de lugar y tiempo de la interposición y las copias que exige el 302 del CPCC. Lo mismo ocurre con el número de páginas, cantidad de renglones y tamaño de la letra requeridos en la regla 4 del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJCH y con la carátula de la regla 5.-----

------ **II.-** No obstante lo señalado, el recurso en análisis debe ser declarado inadmisible porque carece de un elemento esencial, como es la crítica fundada y suficiente al fallo apelado y por ende, la demostración de que se ha configurado la arbitrariedad alegada, condición necesaria para habilitar su tratamiento en esta vía extraordinaria.----------

------ En rigor, la recurrente no consiguió desvirtuar los motivos dados por la Cámara para rechazar la casación. Por el contrario, solo desarrolló una exégesis personal y subjetiva del sistema de notificaciones digitales, a fin de justificar su presentación tardía. En esa línea, llega a afirmar que no procede la notificación electrónica de las sentencias definitivas (fs. 27/29, puntos III y V) y cuestiona la notificación automática, a la que califica como una creación pretoriana por fuera de la ley (punto IV).----------

------ Asimismo, pone el énfasis en recordar que la notificación electrónica se efectuó un día domingo, con especial insistencia en que esta opera como acto procesal el primer día hábil subsiguiente al domingo (fs. 27). Según esa mirada, recién el día lunes se consideraría notificado, por lo que el plazo para la apelación comenzaría a correr a las cero horas del día siguiente.----------
------- De este modo, la parte actora reinterpreta la normativa vigente en la materia que se encuentra debidamente reglamentada- soslayando el hecho de que se sometió a este sistema desde el inicio del proceso.----------

------ Es muy claro el artículo 6 del reglamento cuando expresa que “las notificaciones referidas tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos (…) Cuando se notifiquen sentencias interlocutorias o definitivas, los efectos de la notificación se producirán a partir de los 2 (dos) ó 3 (tres) días respectivamente contados desde de las cero horas del día siguiente al de la fecha de su exhibición en SERCONEX (…) La notificación voluntaria interrumpirá el plazo referido anteriormente.----------

------ Allí no quedan dudas sobre cuándo comienza el cómputo de los plazos, la inclusión de las sentencias definitivas en el sistema y los efectos de la notificación voluntaria, todos aspectos puestos en cuestión por la quejosa y que ya habían sido examinados en la sentencia que aquí se ataca.----------

------ Ciertamente, resulta llamativo este tipo de planteos sobre la interpretación de un régimen que se instauró en nuestra provincia en el año 2011, a partir del Acuerdo 3940/11, reglamentario de la Ley XIII Nº 14, en concordancia con el CPCCCh. Su puesta en funcionamiento se realizó de manera escalonada y consensuada con todos los operadores jurídicos de las distintas jurisdicciones, partiendo de un plan piloto inicial hasta alcanzar el afianzamiento de los procesos y su proyección hacia la totalidad de los organismos, incluido este Superior Tribunal.----------

------ En vista del tiempo transcurrido y de la consolidación del sistema, que ubica a la justicia del Chubut a la vanguardia en el tema, a nivel nacional y regional, el profesional actuante no puede de ninguna manera desconocer su funcionamiento y sus reglas interpretativas.----------

----- Corresponde al letrado experimentado saber que ya sea por curiosidad o por una decisión desafortunada y lábil -según sus propias palabras- el acceso al servicio de manera válida (con su propia clave) y voluntaria, implica activar el sistema y quedar debidamente notificado.----------

------ **III.-** A mayor abundamiento y para más información, se recuerda a la recurrente que en la página web del Poder Judicial se encuentran publicados diagramas

elaborados por la Secretaría de Planificación y Gestión, precisamente, para aclarar aspectos de la reglamentación referidos al cómputo de plazos en materia de Notificaciones Digitales e incluso, se brindan dos canales de comunicación a efectos de evacuar cualquier consulta técnica referida al tema: Mesa de Ayuda de Sistemas, por teléfono al 0280-154410226 o vía email a mesaayuda@juschubut.gov.ar.--------

------ **IV.-** En definitiva, la quejosa solo demostró una opinión diferente al modo de decidir de la Alzada, pero sin la aptitud para enervar el decisorio, cuyos fundamentos llegan firmes a esta instancia por falta de ataque.----------

------ Así la queja se ve privada del fundamento mínimo tendiente a demostrar su procedencia (STJCh, SI N° 219/91; 80/SRE/02; 14/SRE/03; 08, 31, 39, 68, 87; 114/SRE/04; 19 y 65/SRE/07; 06/SRE/08; 29/SRE/09; 23/SRE/2016, entre otras). No se distingue a lo largo de toda la presentación recursiva ningún basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido y es doctrina reiterada de este Tribunal que para que proceda la tacha de arbitrariedad se "requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación" (STJCh SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92; SI N° 124, 200, 211/91; 137/93; 49/SRE/97, 85/SRE/98, 45/SRE/06, 125/SRE/07, 13/SRE/08 y 31/SRE/08 y SD N° 17/94, 08/SRE/04, 09 y 16/SRE/06, entre otras muchas más).----------

------ Por otro lado, es pertinente remarcar que la Cámara efectuó un análisis correcto de las normas procesales aplicables y de los acuerdos plenarios que rigen el sistema de notificaciones digitales, explicitando de modo detallado y preciso las razones por las cuales consideró que la apelación se presentó fuera de término.----------

------ **V.-** Por todo lo expuesto, se concluye que la presentación no cumple con los requisitos jurisdiccionales y carece de operatividad a los fines de fundar la queja, al apartarse de la manda legal que exige que los recursos deben contener todos los agravios delimitados por la naturaleza de la impugnación, explicitando con suficiencia técnica cómo, por qué y en cuál sentido existe la violación en la aplicación del derecho (regla 6 y 10 del Ac. Nº 3821/09; arts. 268 y 269 del CPCC; y STJCh, SI Nº 01/SRE/2011, entre otras).----------

------ En consecuencia, la queja se declarará inadmisible sin que corresponda regular honorarios al letrado de la recurrente, de conformidad con lo normado por el art. 3 de la Ley Arancelaria vigente, en concordancia con la regla 11 del Ac. Nº 3821/09 STJCh.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por la parte actora, A. SA, sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew para que los remita al juzgado de origen y se agreguen por cuerda a la causa principal.----------

Fdo. Miguel Ángel Donnet, Alejandro Javier Panizzi y Dr. Mario Vivas.
Recibida en Secretaria el 19/02/19.
Registrada bajo el N° 09/SRE/2019. CONSTE.
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.